and solutiles ob escaps all obimides may all le niego é petantel tudobeiamente successionante los nombres correspondocumento. Boletin Oficial

ADVERTERCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Bolltines oficiales se han de mandar al Jefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

h sol the steadment

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

Parcios de suscaicion.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.-Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administracion del Bouerra, plaza de Santiago, 2.-Fuera de estacapital, directamente por medio de carta a la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos. - Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Antoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de insercion.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército (1).

CAPITULO IV.

De la formacion de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 43. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oida la Comision provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo ménos de 10.000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una comision compuesta, cuando ménos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda por turno de rigurosa antigüedad.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su órden con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 44. Los términos municipales que se compongan de una ó más pobla-ciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un selo pueblo, así para la formacion del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna poblacion, feligresía o caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oida la Co-

mision provincial.
Art. 45. La acepcion de la voz pueblo para los efectos de esta ley se refiere tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que puedan dividirse estos términos.

CAPÍTULO V.

De la formacion del alistamiento.

Art. 46. El dia 1.º de Noviembre de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península é islas Baleares un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formacion del alistamiento para el servicio militar,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. y recordando á los mozos comprendidos en el art. 21 la obligacion de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripcion. Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de esta ley.

Art. 47. En los primeros dias del mes

de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padron de ha-bitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 48. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 17, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el órden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores hasta el dia 1.º de Diciembre inclusive en el pueblo en que se hace el alistamiento, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, tengan su resi-dencia desde el 1.º de Diciembre en el

pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hubieren permanecido en el pueblo dos meses, cuando

ménos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Diciembre en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5.º Los naturales del mismo pueblo. Para la ejecucion de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes. cualquiera que sea el panto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 49. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando esten sirviendo en el Ejercito o en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias; siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 50. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alista-miento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 51. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas signientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la ma-dre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de contínuo su profesion, arte ú

oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.1 No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.4 . Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones o cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren termi-

4. Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle safriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares, y por último cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de be-neficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atendrán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en me-

nor edad el prohijado. Art. 52. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales.

El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 53. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo-seccion, y por el Secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 á 300 el segundo por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omision, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el artículo 205.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 dias. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 55. En el primer domingo del mes de Enero, y prévio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se cita-rá personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de

las inmediatas, á su nombre.

Art. 56. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acor-dando en seguida lo que le parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucinta-mente en el acta, así como tambien el extracto de las pruebas presentadas y la resolucion del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 57. Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 58. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del Ejército que hayan cumplido, sin retribucion de enganche, el tiempo prevenido en el ar-

2.º Los que en un reemplazo anterior

hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecu-

3.º Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lle-guen á los 19 años cumplidos de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 35 años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

5.º Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores, despues de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes. Y 6.º Los que justifiquen haber sido

alistados con arreglo á la ley en algun otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los

artículos 67 y 69. Art. 59. Cuando los Ayuntamientos tengan dato para saber que un mozo es-tá comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 60. Si las justificaciones ofreci-das por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará cons-tar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas jus-tificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolucion que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inte-ligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido éste, serán desesti-

madas.

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Enero las operacionos requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuere necesario, hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostum-brados los edictos que correspondan. Art. 62. El 31 del mes de Enero se

reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan res-pecto á la inclusion ó exclusion de algun

mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufrirán ya más alteracion que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente; dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 63. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para

apoyar su queja.

Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedicion á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 64. Dentro de los 15 dias si-guientes acudirá el interesado á la Comision provincial, presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá

su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 65. Si la Comision provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin más instruccion del expediente, lo hará desde luégo. En caso contrario, dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no

haya dilacion ni entorpecimiento. Art. 66 La resolucion de la Comision provincial será ejecutiva desde luégo, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion, en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 67. Cuando un mozo resultare in-cluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba cor-responder por el órden señalado en el artículo 48; de modo, que sino concurren las circunstancias que expresa el primer ca-so, se atenderá a las que comprende el se-gundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años ante-

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Diciembre, ó la

haya tenido en este dia.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años ante-

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Diciembre, o la haya tenido en este mismo dia.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 68. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado y sorteado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en caja por el cupo de un pueblo sin que el otro pueblo, asistido de mejor derecho, hubiese entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 69. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corres-

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comision provincial, y ésta resolverá en el caso de que los pueblos interesados carrespondan á la misma provincia. Si perteneciesen á pueblos de distintas provincias, entónces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias.

No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en os diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, pudiendo excepcionar en cualquiera de ellos, y quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor de-

recho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se en-tenderá sin perjuicio del derecho, que con arreglo à los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VIII.

Del sorteo en general y de las operacio-nes que inmediatamente deben seguirle.

Art. 70. En el primer dia festivo del mes de Febrero se hará anualmente el

sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por

ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora despues de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su termina-

Art. 71. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 72. El Presidente del Ayunta-miento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto por el artículo 24, y que, por disposicion del mis-mo, tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecucion del sorteo.

Art. 73. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendra el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos, per otro de los individuos de la Municipalidad.

Art. 74. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entre-gará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operacion del sorteo.

Por este mismo órden se ejecutará la extraccion de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse a empezar la operacion, bajo ningun pre-

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 75. El Secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los Consejales escri-birá dichos nombres en una lista de extraccion, por órden de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 76. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extraccion, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre. Art. 77. Las consultas y reclamacio-

nes que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oido el dictámen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no hava ningun otro medio de subsanar los defectos que la metiven.

Art. 78. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comision provincial, ó al Ministerio de la Gobernacion, se mandase excluir del alistamiento al-

gun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

P. Chil. 220.

Art. 79. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero, si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer

En otro globo se incluirá otra pape-leta con el nombre del que éntre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas

del primer globo.
Art. 80. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en sorteo pri-

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una pape-

leta con este número y otra con el 13. Art. 81. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían ántes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respecnumero en adeiante ascenderan respec-tivamente cada uno una unidad, de ma-nera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el núme-ro 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así

sucesivamente.
Art. 82. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas corres-pondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendien-

do los otros. Art. 83. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán to-dos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan to-

El Gobernador, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comision provincial para los efectos prevenidos en el art. 25, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernacion en un volumen, foliado y bien acondicionado, que comprenda por órden alfabético las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso, dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteracion de las listas, y si resultase fraudulenta, se procedrá contra los culpables segun establece esta

Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presenten, á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el segundo dia festivo del mes de Febrero.

(Se continuard.)

Gobierno civil.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Resúmen de los servicios prestados por la fuerza de esta Comandancia en el mes de Julio último.

men to second an environ-	of Andrews Areas of	FI Black income	DESERTORES		iget of a newspaper unless the maked one	District Western	Committee and the service of	lar rando — la casa de
Delincuentes.	Ladrones,	Reos prófugos.	De ejército.	De presidio,	Détenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Armas recogidas.	Presos conducidos.
South ash not been	and partieut	and and amorting of a	Carring manual man	unity To	y harman y	springer B. Proport	section to oblinger a	monoresidamentes
and har 23 lee or a	equisti sodominodesi	info concept in \$5	a babak ne n	(i) tillet t	legal y music obados	. leidra Garcia ha p	teleday, II, Victor	d admitta on y post
and scripped and	na raide propintial	9-04	SOL SOLVED SOLVE	1 - AV	Liven near or asslota	numero 48 demants	The second of th	1.818
discharge designation	delkoa poe livritavlovi				, calpedes numbrio	all molequexis obta	and Camer to see a	along that remarks

Madrid 2 de Setiembre de 1878 -El Coronel, primer Jefe, Manuel Bandragen.

ciones y planos correspondentes des.

Las proposiciones so prosvetarán su
plicados certados, arr giandose estantecontra a contrados, arregiandose estantecontra a contrados paradigos y acontrada-

recter general, B. de Coyadange.

Vodato de proposteron.

D. N. N. vanino da...., enternilo del amanara publiculo con fecha 6 de Seriem-

Administración económica

th chancil st alles of the INTERVENCION.

Relacion de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 23 del mes de Setiembre de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación à las puertas de las Casas Consistoriales d fin de darle la mayor publicidad posible.

-sine sal ob neingentance at agree sa h that -morage see h minguis adoltine men asin -morage see h minguis adoltine men asin -morage story and COMPRADOR:	and interior is believed at you will be seened on the northinal to one of all a secondary. CLASE the property of the seened of the secondary of the seened o	DE LA FINCA.	IINO. PROCEDENCÍA	IMPORTE. Pesetas cents.
Mariano Utalia	Chinchon Rustica Aranjuez Urbana Madrid Rustica			70 1.340'50
Francisco Giner de los Rios Miguel Pineda Monzon José de Chaves y Revilla	- regionary general estated an Urbana, 4-51.1	-euglicul sonolaenia Madrid	Patrimonio.	200 550 300

Madrid 10 de Setiembre de 1878.-El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

Relacion de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 24 del mes de Setiembre de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

Julium tieno | favor de Barrolongé Nobrea vecino de Vi-

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA:	mun of the line of	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cents.
D. Juan Martin Dionisio Bajas Celedonio Martinez Juan Antonio Molina Doña Josefa Mesa D. Lúcas Mesa D. Lúcas Mesa Eusebio Ramirez José Domingo Nemesio Fernandez Eustaquio Hernandez Cárlos Medrano Rufino Artéaga Toribio de la Torre Eustaquio Rodriguez Cayo Rubio Mariano Mingo Garcia Miguel Tuero y Madrid	Robledillo	on results por ext. on the proceeding and countries of the proceeding and countries of the proceeding and countries of the proceeding and the procedures of the procedure of the procedu	Fuente el Saz Alcalá Torrejon Robledillo Villarejo. Fuentabrada Villaviciosa Fuentidueña Robledo Sta: Marla de la Alameda Colmenar Aranjuez	Estado.	137'51 626'25 78'56 102'76 127'75 112'88 10'13 20'55 9'50 20 38'50 51'25 7'50 201'25 25'05 37'63 40

Madrid 11 de Setiembre de 1878.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

La Direccion general de Contribuciones, evacuando la consulta elevada por la Administracion económica de la provincia de Zaragoza sobre el ramo de sales, con fecha 3 del actual ha acordado lo siguiente:

«Que las minas de sal concedidas con arreglo á las leyes de 6 de Julio de 1859, 4 de Marzo y 29 de Diciembre de 1868 están obligadas á satisfacer el impuesto de 1 por 100 del producto bruto creado por el art. 13 de la ley de Presupuestos de 1876-77, por gravar dicho impuesto segun este artículo y la instruccion de 11 de Abril de 1877 toda clase de productos

de la riqueza minera sin excepción ni himitación alguna; y por consiguiente se exigirá dicho impuesto á la referida clase de minas, no sólo de lo correspondiente al año actual, sino tambien de los anteriores en que hubiere dejado de cobrarse.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y su más exacto cum-

Madrid 11 de Setiembre de 1878.=El Jefe económico, Antonio Laá.

Ignorándose el domicilio de D. Francisco Artazas, se le cita y llama por el

presente para que se persone en esta Administracion económica y Negociado de Impuestos á fin de enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 11 de Setiembre de 1878.= El Jefe económico, Antonio Las.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Hospicio.

Sentencia. - En la villa de Madrid, á

20 de Julio de 1878, el Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma; habiendo visto estos autos seguidos por Doña Juliana Isidra García, viuda y heredera de D. Víctor Gordo Saez, representada por el Procurador D. Manuel de Diego, contra los síndicos del concurso de B. Pinetti hermanos, sobre reconocimiento y pago de un crédito de 126.221 pesetas 50 céntimos intersers.

pesetas 50 céntimos, intereses y costas:

1.° Resultando que por escritura pública otorgada ante el Notario D. Jacinto Zapatero, de 4 de Julio de 1875, D. Víctor Gordo Saez, causante de Doña Julia-

na Isidra García, su viuda y heredera, vendió á los Sres. B. Pinetti hermanos y compañía 435.857 piés de terreno, situados en las afueras del portillo de Embajadores, barrio de las Peñuelas, en precio de 653.785 rs. 50 cénts., de los cuales confesó el comprador tener recibidos 91.120 rs. y 60.000 que se le entregaron en el acto, pactándose que los 502.665 reales 50 cénts. restantes lo había de pagar la Sociedad compradora en cinco años y cinco plazos, pudiendo disponer del terreno á medida y proporcion que lo fuese pagando, y constituyendo hipoteca sobre los mismos tarrances.

los mismos terrenos:

2.º Resultando que vencido el primer plazo, y no siendo satisfecho, D. Víctor Gordo Saez reclamó la cantidad, entablando demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia del Centro de esta capital; y sustanciado el juicio por todos sus trámites sin oposicion, se pronunció sentencia de remate en 28 de Agosto de 1866; y habiéndose fugado entre tanto los socios B. Pinetti hermanos, se provocó juicio de quiebra en el Tribunal de Comercio, y en él se hizo nombramiento de síndicos, reconocimiento y graduacion de créditos y demás diligencias de la quiebra, sin audiencia, intervencion, ni citacion de D. Víctor Gordo Saez:

3.º Resultando que Doña Juliana Isi-

3.º Resultando que Doña Juliana Isidra García, viuda y heredera de D. Víctor Gordo Saez, ha seguido pleito con los síndicos del concurso de B. Pinetti hermanos sobre reconocimiento, preferencia y pago á los demás acreedores del concurso de un crédito importante 50.266 escudos 500 milésimas, y por sentencia ejecutoria de 12 de Junio de 1874, dictada por la Sala primera de esta Audiencia, se condenó á los síndicos que representan la quiebra á que, reconociendo el carácter de acreedora hipotecaria á Doña Juliana Isidra García, como heredera de D. Víctor Gordo Saez, gradúen su crédito con la prelacion y en el lugar que en tal concepto le corresponda:

4.° Resultando que mandada guardar y cumplir dicha ejecutoria, y habiéndose suscitado cuestion sobre el modo de llevarla á efecto, los síndicos del concurso presentaron dos estados de acreedores, el señalado con el núm. 1.°, folio 78, que comprende á 22 acreedores, considerados especialmente de dominio en atencion á serlo por depósitos de cantidades que hicieron en garantía de sus destinos, importando entre todos la cantidad de 127.159 pesetas; y el estado núm. 2.°, en que en primer término figura entre los acreedores hipotecarios, y por consiguiente despues de los del núm. 1.°, Doña Juliana Isidra García por 125.676 pe-

setas 25 céntimos:

5.º Resultando que con estos precedentes la Doña Juliana Isidra García en 27 de Noviembre de 1875 presentó demanda ordinaria contra la sindicatura de la quiebra o concurso de los Sres. B. Pinetti y hermanos pidiendo que se declarase en definitiva: primero, que D. Víctor Gordo Saez era acreedor hipotecario de la quiebra conforme se ha reconocido por la ejecutoria de 12 de Junio de 1874, y por consigniente que no pueden perjudicarla las resoluciones adoptadas en dicho juicio por la sindicatura y los demás acreedores sin su audiencia é intervencion, y por consiguiente que se encuentra en perfecto derecho al impugnar las resoluciones indicadas, y principalmente la relacion de créditos presentada por los síndicos: segundo, que la calificacion de los acreedores de dominio hecha á favor de los que figuran en el estado núm. 1.º es completamente nula é ineficaz, sin que puedan tener otro carácter que el de acreedores comunes: tercero, que Doña Juliana Isidra García, en virtud de la es-critura de venta de 4 de Julio de 1865, es acreedora hipotecaria privilegiada, y debe ser satisfecho su crédito é intereses y costas, tanto del juicio ejecutivo como del presente, con preferencia á los demás acreedores que figuran en dicha quiebra; y cuarto, que en este concepto debe ser reintegrada dicha señora completamente de los mencionados créditos con el producto en venta de los terrenos litigiosos, cuyo precio no ha sido satisfecho, condenando en su virtud á la sindicatura á que

satisfaga en esta forma á Doña Juliana las 126.221 pesetas 50 céntimos:

6.º Resultando que conferido traslado de esta demanda á la sindicatura, celebrada junta de acreedores y entendiéndose con los acreedores ausentes en rebeldía, se ha seguido el pleito con los estrados del Tribunal; y recibidos á prueba en 25 de Febrero de este año, ha practicado la Doña Juliana la que ha creido conveniente á su derecho, y alegado de bien probado, entendiéndose todos los traslados en rebeldía con los estrados del Tribunal por los síndicos y los acreedores de la quiebra B. Pinetti y hermanos:

por los síndicos y los acreedores de la quiebra B. Pinetti y hermanos:

1.º Considerando que Doña Juliana Isidra García ha probado plena y legalmente su demanda, y que los síndicos y acreedores de la quiebra no han justificado excepcion de injuguna especie:

cado excepcion de ninguna especie:

2.º Considerando que la ejecutoria de la Sala de 12 de Junio de 1874, de cuyo cumplimiento se trata, resuelve virtualmente las cuestiones de este pleito, toda vez que condenó á los síndicos á reconocer el crédito que reclama la demandante con el carácter de hipotecario, y que le gradúen con la prelacion y en el lugar que con tal concepto le corresponda:

3.º Considerando que siendo la hipoteca especial sobre los terrenos de las Peñuelas vendidos por Gordo Saez, que es lo que forma el haber de la quiebra ó concurso, es evidente que tiene un derecho in re sobre la cosa hipotecada, y ningun otro acredor puede tener preferencia y prelacion para cobrar de la expresada finca, segun lo dispuesto en el art. 105 y siguientes de la vigente ley hipotecaria:

4.º Considerando que los acuerdos y resoluciones de los síndicos y juntas de acreedores en una quiebra ó concurso afectan solamente á los presentados y que toman parte en el juicio, pero no son obligatorios; y ántes por el contrario, pueden impugnarse por los acreedores que no están en el concurso, ni han sido citados, ni han sido parte en el juicio; en cuyo caso se halla Doña Juliana Isidra García:

5.º Considerando que en todo supuesto la demandante Doña Juliana tiene perfecto derecho para combatir y no conformarse con la graduacion de créditos practicada por los síndicos y calificacion de acreedores que se hace en el estado número 1.º:

6.º Considerando que ninguno de estos acreedores, ni los síndicos tampoco, han justificado que los créditos que expresa el estado núm. 1.º sean de dominio, y ménos que tengan otra preferencia sobre la finca hipotecada que garantiza

el crédito de la demandante:

7.º Considerando que, léjos de haber producido esta prueba, resulta por su misma relacion que teniendo la procedencia dichos créditos de imposiciones de metálico en la Caja de la Sociedad B. Pinetti hermanos y Compañía para garantir el ejercicio de sus cargos en la misma Compañía, no son acreedores de dominio, sino simplemente acreedores comunes; porque sobre el dinero metálico no se tiene dominio más que miéntras se posee, y se pierde cuando se entrega:

trega:

8.º Considerando, por lo tanto, que es nula é ineficaz la calificacion y graduacion de estos acreedores en el estado número 1.º, y que es más preferente el crédito hipotecario que representa y reclama Doña Juliana Isidra García, máxime cuando el único haber del concurso ó quiebra es la finca hipotecada afecta y que garantiza el crédito de ésta:

Visto lo alegado y probado por las partes, y disposiciones legales que citan;

Fallo que, declarando sin efecto la graduación de créditos hecha por los síndicos de la quiebra B. Pinetti hermanos y compañía, en los estados números 1.º y 2.º que obran á los folios 78 y 80 de este pleito, debía de mandar y mando, en conformidad y cumplimiento de la ejecutoria de 12 de Junio de 1874 de que se ha hecho mérito, que el crédito de 126 221 pesetas 50 céntimos, intereses y costas que reclama Doña Juliana Isidra García, se satisfaga con preferencia á los demás acreedores del concurso con el producto en venta de los terrenos que fueron vendidos á la Sociedad quebrada B. Pinetti

por D. Víctor Gordo Saez en escritura de 4 de Julio de 1865.

Así por esta sentencia, condenando en las costas al citado concurso, lo pronuncio, mando y firmo. — Nemesio

Longué.

Cuya sentencia se ha mandado publicar por edictos en la Gaceta oficial y Bo-LETÍN de la provincia, por la ausencia y rebeldía declarada en los autos á los acreedores de la quiebra de B. Pinetti hermanos y compañía, en conformidad á lo prescrito en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamento civil.

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletin de la provincia, pongo la presente copia en Madrid á 22 de Agosto de 1878.—El actuario, Justo Navarro.

46-P

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, secita, llama y emplaza á los que se conceptúen interesados ó se crean con derecho á la subsistencia de las cargas que se expresarán y aparecen existentes en los asientos de la casa, hoy solar, número 5 de la calle de Gonzalo de Córdoba, ántes Santa Feliciana, cuya propiedad y dominio se hallaban inscritos á nombre de D. Santos Fernandez Argueso, para que comparezcan en el término de nueve dias á contestar la demanda entablada contra ellos por la Sociedad titulada La Previsora, á fin de que se declaren canceladas y anuladas dichas cargas, que son las siguientes:

Una hipoteca por 4.200 rs. constituida por D. Pablo Rodriguez, por escritura otorgada ante el Notario D. Sebastian García Cueva con fecha 18 de Julio de 1847, á favor de Doroteo Perez, quinto por

el pueblo de Ajalvir.

Otra hipoteca por igual suma, constituida por el mismo Rodriguez, segun escritura otorgada ante el mismo Notario con fecha 15 de Julio del propio año, á favor de Bartolomé Nuñez, vecino de Vicálvaro.

Otra por igual suma que las anteriores, constituida por el dicho Rodriguez, segun escritura otorgada ante el expresado Notario con fecha 19 de Julio del referido año 47, á favor de Juan Bravo, vecino de Aialvir.

Ajalvir.

Un embargo á instancia de D. Fernando Halleday en autos ejecutivos contra el dicho Rodriguez y D. Alfonso Cerezo sobre pago de 6.400 rs., inscrito en la antigua Contaduría de hipotecas con fecha 3 de Julio de 1848.

Otro embargo, de que se tomo razon en 21 de Octubre del 48, en causa criminal contra el referido Rodriguez.

Un embargo preventivo á instancia de D. Cirilo Bahía por 2.500 rs., de que se tomó razon en 6 de Diciembre de 1848, sobre dos casas propias del Rodriguez.

Y otro embargo preventivo á instancia de D. Lorenzo Cano Diaz por 4.468 reales, de que se tomó razon en 13 de Junio de 1849 en la antigua Contaduría de hipotecas, sobre dos casas del referido Rodriguez.

Madrid 11 de Setiembre de 1878.= Juan Joaquin Jimenez. 76

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 17 de Junio de 1868, esta Direccion general ha señalado el dia 30 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 6.º, 7.º y 8.º de la carretera de tercer órden de Navahermosa á Logrosan, por su presupuesto de contrata de 602.879 pesetas 84 céntimos.

Lasubasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conoci-

miento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 30.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de

1.000 pesetas.

Madrid 6 de Setiembre de 1878. = El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 6.º, 7.º y 8.º de la carretera de Navahermosa á Logrosan, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á

(Fecha y firma del proponente.)

la ejecucion de las obras.)

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 8 de Abril de 1874 y los números 102.321 de entrada y 24.042 de registro, del concepto de necesario, por valor de 31.500 pesetas nominales en renta perpétua interior, á favor de Don Andrés Lavad, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que queda dicho resguardo sin ningun valor ni efecto desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento.

Madrid 5 de Setiembre de 1878. El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado dos resgnardos talonarios expedidos por esta Caja Central con fechas 17 de Mayo y 8 de Julio de 1873 y los números 96.138 y 96.915 de entrada y 22.521 y 22.712 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 10.000 y 1.500 pesetas respectivamente en renta perpétua, á favor de D. José Fernandez Pálu, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

MADRID: 1878 .- Oficina tipográfica del Hospicio.